

Número de trienios .....	PESETAS						
	0	1	2	3	4	5	6
<b>Segunda categoría:</b>							
Laborables .....	22,50	23,00	23,50	24,00	25,00	25,50	26,00
Festivos .....	25,00	25,50	26,00	27,00	28,00	28,50	29,00
<b>Tercera categoría:</b>							
Laborables .....	22,00	22,50	23,00	23,50	24,00	25,00	25,50
Festivos .....	24,00	25,00	26,00	26,50	27,00	28,00	28,50
<b>Cuarta categoría:</b>							
Laborables .....	21,00	22,00	22,50	23,00	23,50	24,00	25,00
Festivos .....	23,50	24,50	25,00	26,00	26,50	27,00	28,00
<b>Quinta categoría:</b>							
Laborables .....	20,50	21,00	22,00	22,50	23,00	23,50	24,00
Festivos .....	23,00	24,00	24,50	25,00	26,00	26,50	27,00
<b>Sexta categoría:</b>							
Laborables .....	20,00	20,50					
Festivos .....	22,50	23,50					
<b>ALUMNOS</b>							
Laborables .....	12,50						
Festivos .....	14,00						

Nota.—En transporte de mercancías peligrosas, Servicios del Golfo de Guinea y navegación por zonas insalubres y epidémicas, se

**ANEXO NUM. 6**  
**INDEMNIZACIONES**

	Territorio nacional	En el extranjero
	Pesetas	Ptas./día
<b>Dietas</b>		
Inspectores de primera clase .....	500,—	950,—
Capitanes, Oficialidad e Inspectores de segunda clase .....	400,—	845,—
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera y alumnos .....	350,—	725,—
Maestranza .....	250,—	575,—
Subalternos .....	200,—	485,—
<b>Pérdida de equipaje</b>		
		Pesetas
Oficiales .....		15.000,—
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera .....		12.500,—

	En el extranjero
	Pesetas
Maestranza .....	10.000,—
Subalternos .....	7.500,—
<b>Traslado de residencia</b>	
	Ptas./tonelada
Transportes simples .....	150,—
Transportes combinados .....	250,—
<b>Uniformes</b>	
	Ptas./anuales
Oficiales .....	4.000,—
Titulados .....	3.000,—
Maestranza .....	2.500,—
<b>ANEXO NUM. 7</b>	
<b>Manutención</b>	
	Pesetas
Cantidad mínima por individuo y día .....	50,—

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia, suscrito el 21 de febrero último, por las representaciones económica y social integradas en su Comisión deliberante; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la citada Comisión deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo 3.º-2 del Decre-

to-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que ha sido solicitado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión de este Ministerio, quien lo emite en sentido favorable en cuanto se refiere a materias de su competencia sin oponer reparo alguno;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, conforme con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio siguiente;

Considerando que se han cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no se dan ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del citado Reglamento y está conforme con lo que

HORA

7	8	9	10	11	12	13	14	15
27,00 30,00	27,50 31,00	28,00 31,50	29,00 32,00	29,50 33,00	30,00 33,50	31,00 34,50	31,50 35,00	32,00 36,00
26,00 29,00	27,00 30,00	27,50 31,00	28,00 31,50	28,50 32,00	29,00 33,00	30,00 33,50	30,50 34,00	31,00 35,00
25,50 28,50	26,00 29,00	26,50 30,00	27,00 30,50	28,00 31,00	28,50 32,00	29,00 32,50	30,00 33,00	30,50 34,00
25,00 26,00	25,50 28,50	26,00 29,00	26,50 29,50	27,00 30,00	28,00 31,00	28,50 31,50	29,00 32,00	29,50 33,00

percibirá el incremento previsto en los artículos 112, 113 y 114, respectivamente, de esta Ordenanza.

establece el ya mencionado Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, por lo que procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia suscrito el 21 de febrero último.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, tal como lo modificó la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa por su carácter aprobatorio.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTER-PROVINCIAL DE HELADOS DE LOS GRUPOS PROVINCIALES DE BALEARES, BARCELONA, MADRID Y VALENCIA**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación a las fábricas de elaboración de helados en las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Dentro de la expresada denominación territorial, el Convenio alcanzará a la totalidad de los trabajadores y empleados que presten servicio de las actividades que quedan determinadas, así como los que puedan ingresar durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1969, a partir del día 1 de enero del mismo año, y se considerará prorrogado tácitamente de año en año de no mediar aviso en contra de cualquiera de

las partes contratantes con tres meses de anticipación a su extinción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Convenios Colectivos y el párrafo cuarto del artículo sexto del Reglamento para su aplicación. A efectos económicos se fija la fecha 1 de enero de 1969.

Art. 4.º *Comisión Mixta.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de julio de 1958, se establece para vigilancia y cumplimiento del Convenio una Comisión Mixta formada por dos representantes económicos y dos sociales.

La Comisión deliberadora designa para ocupar o desempeñar estos cargos a los señores siguientes:

D. Domingo Hospital Rualx.

D. Juan Francisco Hernández Comes.

D. Luis Fernández Carrete.

D. Antonio Cruz García.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los Asesores económicos y sociales cuando las partes reclamen su asistencia.

Art. 5.º *Reglamentación de Trabajo aplicable.*—El personal afectado por este Convenio continuará encuadrado como hasta ahora en las normas especiales que regulan las relaciones laborales en las Empresas de Helados y Horchatas (Orden de 4 de noviembre de 1948), así como la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán, Obradores de Confeitería, Pastelería y Masas Fritas (Orden de 21 de mayo de 1948), de aplicación subsidiaria en lo no previsto en las expresadas normas.

Para cualquier materia o concepto no incluido en este Convenio se estará a las normativas generales de dichas disposiciones.

Art. 6.º *Repercusión en precios.*—Los componentes de la Comisión deliberadora considerarán que la mejora acordada del 5,9 por 100 no implicará por sí repercusión en los precios, salvo siempre el derecho de invocar donde corresponda dicha mejora, a efectos de las disposiciones presentes y futuras sobre regulación de precios.

Art. 7.º *Absorción y compensación.*—Las condiciones establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables con las que rijan en las Empresas afectadas, de acuerdo con las normas especificadas en los artículos cuarto y siguientes del Decreto de 16 de agosto de 1968. No obstante, a los trabajadores que disfruten condiciones más beneficiosas se les respetará a título personal.

CAPITULO II

Regulación laboral

Art. 8.º *Periodo de prueba.*—Se considerará provisional la admisión del personal durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor que a cada trabajador se le destine sin que pueda exceder del señalado en la siguiente escala:

- Técnicos titulados ..... 6 meses.
- Técnicos no titulados y administrativos ..... 3 meses.
- Resto del personal ..... 1 mes.

Art. 9.º *Remuneraciones.*—Las remuneraciones de los trabajadores consistirán en un jornal o sueldo base y en un Plus de Convenio que se especifica por categorías profesionales en el anexo único que se une a este texto. Este Plus de Convenio se percibirá únicamente en los días trabajados efectivamente, en el periodo legal de vacaciones y en las fiestas recuperables cuando sean recuperadas, sin que tenga repercusión en ninguno de los conceptos salariales, con la única salvedad de las horas extraordinarias, según consta en el artículo correspondiente.

El Plus de Convenio estara exento de cotización por todos los regimenes de la Seguridad Social, excepto por accidentes de trabajo.

Art. 10. *Antigüedad.*—El premio de antigüedad consistirá en bienes del cuatro por ciento sobre el sueldo o jornal base que para cada categoría figura en el anexo. El máximo porcentaje de antigüedad a percibir será el 52 por 100 del sueldo o jornal. A estos efectos se computarán todos los años de servicio en la Empresa, según dispone el artículo 34 de la Reglamentación subsidiaria.

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.*—Se mantiene la cuantía de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad en el equivalente a treinta días de salario o sueldo para cada una de ellas. A estos efectos se entiende por salario base el fijado en el anexo más los aumentos por antigüedad, respetándose asimismo las condiciones más beneficiosas que pudieran existir.

Art. 12. *Plus de trabajo nocturno o penoso.*—Los trabajadores que presten servicio nocturno o penoso percibirán una retribución extraordinaria equivalente al 30 por 100 del salario base, fijado en el anexo. A estos efectos se entiende por trabajo nocturno el realizado entre las veintuna y las seis horas, quedando, naturalmente, exceptuado el servicio de vigilancia. Por trabajo penoso, el regulado por el artículo 10 de las normas subsidiarias.

Art. 13. *Gratificación por vacación.*—El personal fijo percibirá una gratificación consistente en una mensualidad del sueldo o salario base, más la antigüedad, que se abonará al comenzar el disfrute de sus vacaciones anuales. Se respetarán asimismo las condiciones más beneficiosas que pudieran existir, quedando expresamente exceptuada de cotización en la Seguridad Social.

Art. 14. *Trabajadores enfermos o accidentados.*—Sin perjuicio de los derechos que los trabajadores afectados por este Convenio puedan obtener durante su incapacidad temporal, tanto del Seguro Obligatorio de Enfermedad como del de Accidentes de Trabajo, las Empresas abonarán las diferencias que existan entre las indemnizaciones que perciba y el total de sus salarios, entendiéndose por tal el salario base, antigüedad y plus de Convenio. Esta diferencia se percibirá exclusivamente con carácter obligatorio por los trabajadores fijos durante cincuenta y dos semanas en caso de enfermedad, y mientras dure su incapacidad temporal en caso de accidente.

Para el personal de campaña y eventual, el reconocimiento de este derecho queda a libre voluntad de la Empresa.

Las Empresas tienen la facultad de comprobar la veracidad de las enfermedades o accidentes alegados, pudiendo efectuarlo por medio del Médico de Empresa o, en su defecto, cualquier facultativo libremente designado por ella.

Art. 16. *Servicio militar.*—El personal que llevando más de dos años al servicio de la Empresa se incorpore obligatoria o voluntariamente a cumplir su servicio militar, conservará durante este periodo el derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, siempre que no preste servicios en otra Empresa durante este lapso de tiempo.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Se pacta expresamente que las horas extraordinarias que pudieran realizar los trabajadores se abonarán sin discriminación con un recargo del 50 por

100 para cada una de ellas. A estos efectos se tomará como base para fijar dicho recargo el salario base y Plus de Convenio y, en su caso, la antigüedad; todo ello dividido por ocho.

Art. 17. *Beneficios.*—La participación de beneficios se calculará a razón del nueve por ciento sobre los sueldos o jornales base establecidos en el anexo.

Art. 18. *Despido por parte del trabajador.*—El trabajador que pretenda despedirse de su Empresa deberá avisarlo con la antelación suficiente para no causar trastornos en la marcha de la industria. A estos efectos se señala el preaviso de un mes para los Técnicos y Administrativos y de quince días para el resto del personal.

El trabajador que incumpla esta obligación perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones del 18 de Julio, Navidad, beneficios y vacación que pudieran corresponderle.

Las cantidades que por el motivo anteriormente indicado pudieran retenerse pasarán a incrementar el Fondo de Acción Social.

Art. 19. *Acción Social.*—Para fines sociales o recreativos, las Empresas afectadas por este Convenio, que tengan Grupo de Empresa de Educación y Descanso, abonarán una cuota anual de 100 pesetas por cada trabajador fijo a su servicio al referido Grupo. Esta cuota será absorbida en caso de fijarse reglamentariamente otra análoga para los mismos fines.

Art. 20. *Prendas de trabajo.*—Con independencia de las prendas que se determinan en la Ordenanza Laboral de aplicación, las Empresas afectadas por este Convenio se obligan a suministrar al personal de cámaras un jersey de lana, un chaquetón aislante de frío y botas de goma, y a los conductores de vehículos de reparto y sus ayudantes, un chaquetón de invierno, dos camisas y dos pantalones. Las prendas quedarán siempre propiedad de la Empresa.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Primera.—Los miembros integrantes de la Comisión deliberadora manifiestan que el presente Convenio ha sido acordado por unanimidad de todas sus partes.

Segunda.—La representación social se compromete a mejorar la producción en cantidad y calidad, respondiendo de esta forma al criterio que ha inspirado las negociaciones del Convenio, basadas en el máximo espíritu de comprensión y buenas relaciones humanas.

Tercera.—La tabla de salarios base y Plus de Convenio que figura en el anexo se ha confeccionado aplicando a cada uno de dichos conceptos estrictamente la mejora del 5,9 por 100 pactada en este Convenio.

Los nuevos salarios base sumados al Plus de Convenio y demás condiciones económicas de otro tipo por encima de las mínimas legales totalizan en cada categoría un montante anual que cubre cumplidamente las exigencias del Decreto de 16 de agosto de 1968, sobre salario mínimo interprofesional, en aplicación de la absorción y compensación previstas en el propio Decreto y en el artículo siete del presente Convenio.

ANEXO UNICO

TABLA DE SALARIOS

Categorías	Salario base	Plus Convenio
	Mensual	Mensual
<b>ADMINISTRATIVOS:</b>		
Jefe de primera .....	4.193,64	5.159,45
Jefe de segunda .....	4.193,64	4.142,81
Oficial de primera .....	3.335,87	3.577,30
Oficial de segunda .....	3.335,87	2.967,32
Auxiliar de más de 24 años .....	2.668,68	1.804,54
Auxiliar de menos de 24 años .....	2.668,68	1.245,39
Aspirante de 14 a 16 años .....	1.270,80	864,14
Aspirante de 16 a 18 años .....	1.779,12	889,56
Aspirante de 18 a 20 años .....	2.668,68	533,74
Viajante .....	3.335,87	3.577,30
Corredor en plaza .....	3.335,87	3.577,30

Categorías	Salario	Plus	Categorías	Salario	Plus
	base	Convenio		base	Convenio
	Mensual	Mensual		Diario	Diario
<b>TÉCNICOS:</b>			<b>OBREROS:</b>		
Técnico titulado .....	6.004,53	6.197,15	<i>Oficios propios</i>		
Jefe de fabricación .....	6.004,53	5.331,84	Oficial de primera .....	101,66	112,25
Encargado general .....	3.621,78	7.052,94	Oficial de segunda .....	101,66	92,13
			Jarabista (categoría única) .....	101,66	81,54
			Pogonero (categoría única) .....	101,66	92,13
			<i>Oficios auxiliares</i>		
Encargado de sección .....	101,66	203,33	Oficial de primera .....	101,66	112,25
Auxiliar de Laboratorio .....	101,66	81,54	Oficial de segunda .....	101,66	92,13
			Oficial de tercera .....	95,31	77,31
<b>SUBALTERNOS:</b>			<i>Peones especializados</i>		
Jefe de Almacén .....	95,31	106,95	Decoradora .....	95,31	86,83
Cobrador de plaza .....	95,31	77,31	Empaquetadora y bañadora .....	95,31	46,59
Telefonista .....	92,13	59,30	Peones .....	88,95	51,89
Vigilante .....	92,13	59,30			
Portero u Ordenanza .....	92,13	59,30			
Mujer de limpieza .....	88,95	41,30			
Botones de 14 a 16 años .....	37,06	33,88			
Botones de 16 a 18 años .....	59,30	13,—			
Botones de 18 a 20 años .....	88,95	41,30			

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 20 de mayo de 1969 por la que se dispone el cese del Comandante de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, don Juan Arroyo Pertasse en el cargo que se menciona.*

Ilmo. Sr.: Suprimido el Mando de las Fuerzas Armadas Españolas en la Guinea Ecuatorial, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor del expresado Mando don Juan Arroyo Pertasse, Comandante de Infantería, Diplomado de Estado Mayor.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 20 de mayo de 1969 por la que se dispone que el Coronel de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, don Eduardo Alarcón Aguirre cese en el mando de las Fuerzas Armadas españolas en la Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: Suprimido el Mando de las Fuerzas Armadas españolas en la Guinea Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese en el expresado Mando del Coronel de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, don Eduardo Alarcón Aguirre.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 2 de junio de 1969 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Teniente Coronel de Infantería don Ramón Izquierdo Estéfano.*

Exmos. Sres.: Vista la instancia cursada por el Teniente Coronel de Infantería don Ramón Izquierdo Estéfano, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación, Subdirección General de Protección Civil, como Adjunto de Segundo Jefe local de Protección Civil de Logroño, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Teniente Coronel, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», de la que ya procedía con anterioridad a serle adjudicado el mencionado destino civil, fijando su residencia en la plaza de Logroño.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1969.—P. D., el Teniente general, Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, José de Linares Lage.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de la Gobernación.

*ORDEN de 4 de junio de 1969 por la que se dispone el cese del Farmacéutico don Germán Arroyo López en el Servicio Sanitario de Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Farmacéutico don Germán Arroyo López, BOIGC000052,